



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO A ORDINARIA PONENCIA CATORCE

QUINTA SALA ORDINARIA JURISDICCIONAL PONENCIA CATORCE

JUICIO NÚMERO: TJ/V-18314/2023

ACTORA DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO y TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS DE LA CIUDAD DE MEXICO

MAGISTRADA INSTRUCTORA: LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO

SECRETARIO DE ACUERDOS: LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA.

VÍA SUMARIA SENTENCIA

En esta Ciudad de México, a veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés. Con fundamento en los artículos 3, 25 fracción I, 27, 31 y 32 fracción XI de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 141, 142, 149 y 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, y encontrándose debidamente integrado el expediente, la Magistrada Licenciada MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional ante el Secretario de Acuerdos, LICENCIADO FABIÁN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA, quien da fe, procede al dictado de la sentencia respectiva la cual se resuelve conforme a los siguientes puntos considerativos y resolutivos:

RESULTANDOS

1.- Mediante escrito presentado ante este Tribunal el veintiocho de febrero de dos mil veintitrés ^{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} _{DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX} por propio derecho demandando a los C. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO y TESORERO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, señalando como acto impugnado el siguiente:

- 1.- Las boletas de cobro por concepto de derechos por suministro de agua, emitidas por el sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de la toma de agua instalada en el inmueble ubicado en:

DATO PERSONAL ART.18 DATO PERSONAL ART.18 DATO PERSONAL ART.18



TJV-18314/2023 A-25/033-2023

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX **que tributa con la cuenta número** DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

por la falta de pago o entero de los derechos por suministro de agua, respecto de los bimestres, **por USO NO DOMÉSTICO**, mismas que, **bajo protesta de decir verdad desconozco totalmente** por lo que solicito que en el supuesto de que **las autoridades demandadas exhiban los actos que desconozco, con fundamento en los artículos 60 fracción II y 62 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

2.- Por acuerdo de uno de marzo de dos mil veintitrés, se admitió a trámite la demanda, ordenándose emplazar a las autoridades demandadas a efecto de que produjeran su contestación, carga procesal que cumplimentaron mediante oficio en el que se controvertió parcialmente los hechos, se refutó los conceptos de nulidad, se ofreció pruebas y se opuso causales de improcedencia del juicio.

3.- Sustanciado el procedimiento con fundamento en el artículo 150 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se otorgó plazo a las partes para que formularan sus alegatos sin que lo hubieran hecho así; por lo que se declara cerrada la instrucción y se procede a dictar sentencia.



TRIBUNAL DE
ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MEXICO
QUINTA SECCION
PONENCIA C

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es **COMPETENTE** para conocer del presente JUICIO DE NULIDAD, en términos de los artículos 122, Apartado A, Base VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 40 numerales 1 y 2 fracción I de la Constitución Política de la Ciudad de México, 1, 3 fracción III, 5 Fracción III, 27, 31, 32, Fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el primero de septiembre de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelven las causales de improcedencia y sobreseimiento planteada por la autoridad demandada en su respectivo oficio de contestación, o en su caso las que de oficio pudieran configurarse, de conformidad con los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
IVA DE LA
CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINARI
TORCE

Como PRIMERA causal de improcedencia hecha valer por la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada, manifiesta medularmente que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 fracción VI y 93 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el artículo 39, de la misma, solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio toda vez que la parte actora no anexó ningún documento idóneo para acreditar fehacientemente su interés legítimo.

A juicio de esta Sala Juzgadora, dicha causal es infundada para decretar el sobreseimiento del presente juicio, toda vez que contrario a lo que aduce la autoridad enjuiciada, la parte actora sí acredita su interés legítimo para la procedencia de este juicio en virtud de que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, donde se establece que todo aquel que demande la nulidad de cierto acto o resolución ante este Órgano Jurisdiccional, deberá acreditar el interés legítimo que le asiste y no obstante que el aludido precepto legal no prevé que deberá entenderse por interés legítimo, tanto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como la Sala Superior de este Tribunal han sustentado diversas jurisprudencias tendientes a esclarecer en qué se hace consistir tal figura jurídica. Siendo aplicable al caso la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 142/2002, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el tomo XVI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a diciembre de dos mil dos, visible a página 242, que señala:

INTERÉS LEGÍTIMO, NOCIÓN DE, PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. De acuerdo con los artículos 34 y 72, fracción V, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal para la procedencia del juicio administrativo basta con que el acto de autoridad impugnado afecte la esfera jurídica del actor, para que le asista un interés legítimo para demandar la nulidad de ese acto, resultando intrascendente, para este propósito, que sea, o no, titular del respectivo derecho subjetivo, pues el interés que debe justificar el accionante no es el relativo a acreditar su pretensión, sino el que le asiste para iniciar la acción. En efecto, tales preceptos aluden a la procedencia o improcedencia del juicio administrativo, a los presupuestos de admisibilidad de la acción ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo; así, lo que se plantea en dichos preceptos

TJV-18314/2023
SENTENCIA
A-257033-2023

es una cuestión de legitimación para ejercer la acción, mas no es deber del actor de acreditar el derecho que alegue que le asiste, pues esto último es una cuestión que atañe al fondo del asunto. De esta forma resulta procedente el juicio que intenten los particulares no sólo contra actos de la autoridad administrativa que afecten sus derechos subjetivos (interés jurídico), sino también y de manera más amplia, frente a violaciones que no lesionen propiamente intereses jurídicos, ya que basta una lesión objetiva a la esfera jurídica de la persona física o moral derivada de su peculiar situación que tienen en el orden jurídico, de donde se sigue que los preceptos de la ley analizada, al requerir un interés legítimo como presupuesto de admisibilidad de la acción correspondiente, también comprende por mayoría de razón al referido interés jurídico, al resulta aquél de mayores alcances que este.

También aplica al caso, la tesis de jurisprudencia S.S./J. 2 sustentada por la Sala Superior de este Tribunal aprobada en sesión plenaria del dieciséis de octubre de mil novecientos noventa y siete, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el ocho de diciembre del mismo año que dice textualmente:

INTERÉS LEGÍTIMO Y FORMA DE ACREDITARLO. Cuando un acto de autoridad afecta directa o indirectamente los derechos de una persona física o moral, causándole agravio, y la ley le faculta para impugnarlo, se configura el interés legítimo, que podrá acreditarse ante este Tribunal con cualquier documento legal o cualquier elemento idóneo que compruebe fehacientemente que se trata de la agraviada.

Las tesis anteriores permiten establecer que el interés legítimo en el juicio de nulidad que se dirime ante este Tribunal se hace consistir en el modo de acreditar fehacientemente, mediante la exhibición de cualquier documento legal e idóneo la transgresión a la esfera de derechos, con motivo de la aplicación de algún ordenamiento jurídico.

Lo anterior es así, toda vez que la actora anexo con su demanda copia de la boleta por suministro de luz expedido por la Comisión Federal de Electricidad respecto del domicilio ubicado en DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX la cual adminiculada con la copia del recibo de pago con número de folio expedido por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es procedente establecer que se trata del mismo domicilio, en consecuencia, no resulta procedente sobreseer el presente juicio, en virtud de que la demandante sí acredita su interés legítimo para promover el juicio.

Como segunda causal de improcedencia la Subprocuradora de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Ciudad de México en representación de la autoridad demandada arguye sustancialmente que debe sobreseerse el juicio



TRIBUNAL DE
ALFONSO
CIUDAD DE MEXICO
QUE SE LE DA
PONDENCIA



50



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Poder Judicial de la Federación
ESTADO DE MÉXICO
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y FERIAZ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA

en términos de los artículos 92 fracción VI y XIII, y 93 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en virtud de que las Boletas de Agua por concepto de Derechos por el Suministro de Agua que se pretenden impugnar no constituyen una resolución definitiva que pueda ser controvertida mediante juicio de nulidad, ya que de la misma no se desprende una obligación fiscal a cargo del contribuyente, sino por el contrario, son boletas emitidas para facilitar el pago de los derechos por el Suministro de Agua.

Esta Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional considera infundada la causal de improcedencia a estudio, toda vez que el Formato Múltiple de Pago que se genere con motivo de una consulta hecha al sitio web del organismo público descentralizado sí constituye una resolución definitiva en la que se determina a cargo del usuario interesado un adeudo por concepto de derechos por el suministro de agua, ya que el propósito de proveer los servicios electrónicos de consulta de adeudos de "pago vigente" y "pago vencido" no es, ni ha sido otro más que ofrecer una alternativa digital a los usuarios para conocer y, en su caso, pagar el importe que deben cubrir por el bimestre que apenas concluye al tiempo de la consulta o en su caso, informarse de su situación deudora frente al Sistema de Aguas de la Ciudad de México, es decir, si tienen algún crédito determinado por la autoridad vencido y no liquidado, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que electrónicamente se puede generar en la página de internet.

Por tanto, si el Formato Múltiple de Pago que genera el sitio web del organismo público descentralizado da noticia, en razón de la base de datos con que éste cuenta, de la existencia de un adeudo pendiente de liquidar a cargo de un usuario en particular, entonces dicho documento sí materializa la última voluntad que asume la autoridad respecto de ese usuario, y, por ende, se debe calificar como una resolución definitiva impugnabile en el presente juicio, en atención del artículo 3, fracciones III y VIII de la Ley Orgánica de este Tribunal.

TJ/V-18314/2023
A-237033-2023

En otras palabras, la respuesta generada por la página electrónica del Sistema de Aguas de la Ciudad de México a la consulta que un usuario en lo particular le realice por concepto de adeudos vencidos se traducirá, sin duda, en la definición de su situación por parte de la propia autoridad y no solamente en un estado de cuenta informativo.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto, la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 2023357, **Instancia:** Tribunales Colegiados de Circuito, **Undécima Época**

Materias(s): Administrativa, **Tesis:** I.1o.A.237 A (10a.), **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación, **Tipo:** Aislada.

DERECHOS POR EL SERVICIO DE SUMINISTRO DE AGUA EN LA CIUDAD DE MÉXICO. EL FORMATO MÚLTIPLE DE PAGO GENERADO POR EL SITIO WEB DEL SISTEMA DE AGUAS LOCAL, EN EL QUE SE DETERMINA UN ADEUDO VENCIDO A CARGO DE UN USUARIO, CONSTITUYE UNA RESOLUCIÓN DEFINITIVA IMPUGNABLE EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL. Conforme al artículo 3, fracciones III y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el juicio contencioso administrativo local procede contra las resoluciones que determinen de forma definitiva un adeudo de naturaleza tributaria a cargo de un particular. Por otro lado, los diversos 172 y 174, fracción I, del Código Fiscal de la entidad disponen que el servicio de suministro de agua que se provee a través del Sistema de Aguas de la Ciudad de México, genera a cargo de sus usuarios la obligación de pagar bimestralmente los derechos correlativos, sumas que corresponde únicamente al organismo público descentralizado mencionado cuantificar en forma permanente, periódica y particularizada, de acuerdo con las tarifas respectivas, a través de las boletas que debe remitir a cada usuario en lo individual por correo, destacándose en el último precepto citado que la falta de recepción de las boletas no los libera de su obligación de pago, sino que les impone el deber de acudir personalmente a las oficinas del Sistema de Aguas citado para informarse del monto de sus adeudos por el servicio recibido. En ese orden de ideas, si se tiene en cuenta, por una parte, que la información contenida en cada boleta expedida por la autoridad local es resguardada por ésta a través de otra vía ante su posible extravío, a fin de poder informar al particular sobre los débitos a su cargo cuando no la reciba, así como para dar seguimiento al pago de los créditos que se van fincando a los usuarios y, por otra, que es lógico que la autoridad lleve un control de los enteros que son efectivamente realizados por tales contribuciones, se concluye que la información con que funciona la base de datos del sitio web del Sistema de Aguas local (www.sacmex.cdmx.gob.mx), particularmente para conocer la existencia de adeudos vencidos, está integrada tanto por aquella que la autoridad ya definió previamente mediante las boletas de agua que generó para el usuario que formula la consulta electrónica en lo particular, como por los registros de pago relativos. **Consecuentemente, la respuesta generada por dicha página electrónica a la consulta que un usuario realice de sus adeudos vencidos, materializa la última voluntad de la autoridad**



TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE
MÉXICO
QUINTA SALA
PONENTE



51



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

al respecto, por ende, el formato múltiple de pago que se genere constituye una resolución definitiva impugnabile en el juicio contencioso administrativo local, ya que determina a cargo del usuario un adeudo por concepto de derechos por el servicio de suministro de agua, pues el propósito de proveer el servicio electrónico de consulta de adeudos identificado como "pago vencido" no es otro que ofrecer una alternativa digital a los particulares para conocer su situación deudora, es decir, si tienen algún débito determinado por la autoridad como vencido, a fin de cubrirlo, en lugar de tener que acudir físicamente a la oficina respectiva donde les proveerán la misma información, así como el documento de pago que puede generarse mediante la página de Internet.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.



JUSTICIA
ADMINISTRATIVA
DE LA CIUDAD DE
MÉXICO
ORDINAMENTOS
JURISDICCIONALES

Visto lo anterior esta Juzgadora arriba a la consideración de que la determinación de derechos por suministro de agua que se impugna, fue emitida bajo el supuesto del artículo 174 fracción I, del Código Fiscal de la Ciudad de México, pues contiene la determinación que realizó la autoridad sin la intervención del particular, por lo que ya no se trata de una simple propuesta de declaración en términos del artículo 15 del ordenamiento antes citado, sino de una resolución definitiva que causa agravio en materia fiscal al contribuyente, siendo inconcusos que si se trata de una resolución definitiva, por lo que en tales condiciones no ha lugar a sobreseer el juicio.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

TERCERO. La controversia en este asunto, consiste en resolver sobre la legalidad o ilegalidad del Formato Múltiple de Pago con línea de captura

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CUARTO. Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las constancias que integran el expediente en que se actúa, en términos de lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso le asiste la razón a la actora al argüir medularmente en su segundo concepto de nulidad, que el acto

TJ/V-18314/2023
A-257039-2023

administrativo que hoy se impugna se encuentra indebidamente fundado y motivado, conforme a lo establecido por los artículos 16 Constitucional y 101 fracción III del Código Fiscal de la Ciudad de México.

Por su parte la autoridad fiscal demandada en su oficio de contestación, en relación al mencionado concepto de nulidad señala que contrario a lo que manifiesta la demandante, "... la boleta impugnada se emitió en estricto apego a derecho, dado que contrario a lo argumentado por la parte actora, se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que emitida por la autoridad competente para la emisión de tal acto...".

Esta Sala, una vez analizados los argumentos vertidos por ambas partes, así como las pruebas que obran en autos, específicamente el acto impugnado, considera atendible el concepto de nulidad que hace valer la actora, pues el acto impugnado debe cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 101 del Código Fiscal de la Ciudad de México, que a la letra dice:

"Artículo 101.- Los actos administrativos que deben ser notificados deberán contener por lo menos los siguientes requisitos:

I. Constar por escrito.

II. Señalar la autoridad que lo emite.

III. Estar fundado y motivado y expresar la resolución, causa, objeto o propósito de que se trate.

IV. Ostentar la firma autógrafa del funcionario competente que lo emite y, en su caso, el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido. Cuando se ignore el nombre de la persona a la que va dirigido, se señalarán los datos suficientes que permitan su identificación."

(Lo resaltado es de esta Sala.)

Por lo que se le concede la razón a la demandante en cuanto a lo argumentado por éste, respecto a que de los bimestres que amparan la línea de captura, se encuentra indebidamente fundado y motivado, puesto que de los bimestres que amparan el Formato Múltiple de Pago con línea de captura únicamente se advierte que las autoridades demandadas se limitan a invocar diversas cantidades por concepto de derechos, actualización, recargos y multas, sin que las mismas en ningún momento señalen el procedimiento por el que se llegó a dichas cantidades, ni el fundamento aplicable para determinar esas cifras, aunado a que efectivamente no contiene firma autógrafa o electrónica de la autoridad



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS

DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

TJAY-18314/2023
SECRETARÍA



52

emisora y mucho menos el fundamento que le otorgue competencia para su emisión, foja nueve reverso de autos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Analizados los argumentos de la parte actora, mismos que han sido suficientes para satisfacer su pretensión de nulidad, se hace innecesario entrar al análisis del resto, ya que en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y como lo sostiene la siguiente Tesis de Jurisprudencia S.S./J.13 de la Tercera Época, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, aprobada en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada el dos de diciembre de ese mismo año, misma que se transcribe:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

Al haberse demostrado la ilegalidad del acto impugnado, esta Sala **declara la nulidad** de las boletas por concepto de Derechos por el Suministro de Agua por los bimestres **datos personales** todos respecto de la toma de agua con número de cuenta **datos personales** y **se deja sin efectos** el Formato Múltiple de Pago con línea de captura **datos personales** por actualizarse la hipótesis prevista en la fracción II del artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y como consecuencia legal y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 98 fracción IV y 102 fracción II de la Ley de Justicia de la materia, quedando obligada la autoridad demandada a los **CC. COORDINADOR GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS y al TESORERO DE LA SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS** ambas **AUTORIDADES DE LA CIUDAD DE MÉXICO** a **DEJAR SIN EFECTO LEGAL** alguno los actos impugnados. A fin de que esté en posibilidad de dar cumplimiento al presente fallo, en términos de los artículos 102, fracción II, y penúltimo párrafo, y 152 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se le concede a la autoridad responsable un término de **quince días hábiles**, que empezará a

ICATOS
TICIA
DEL
ICO
NANI
RCE

TJ/V-18314/2023
SENTENCIA
A-257033-2023

correr a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de esta Sentencia.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1, 96, 98, 100 fracción II, 102, 141, 142, 150, 151, y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como los artículos 1, 3, 25 fracción I, 27, 30, 31 y 32 fracción XI, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO. No se sobresee el juicio por los motivos expuestos en el considerando segundo de esta sentencia.

SEGUNDO. Se la nulidad de las boletas por concepto de Derechos por el Suministro de Agua por los bimestres DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX todos respecto de la toma de agua con número de cuenta DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX quedando obligadas las autoridades demandadas a restituir a la actora en el goce de sus derechos indebidamente afectados, **DEBIENDO DEJAR SIN EFECTO LEGAL ALGUNO LOS ACTOS DECLARADOS NULOS.**

TERCERO. Se deja sin efectos el Formato Múltiple de Pago con línea de captura DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

CUARTO. Se hace saber a las partes, que en términos de lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en contra de la presente sentencia no procede recurso alguno.

QUINTO. Asimismo, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su disposición en la ponencia correspondiente, a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan serán atendidos por el Secretario de Acuerdos y la Magistrada Instructora.

SEXTO. Por otra parte, se hace del conocimiento de las partes, lo dispuesto en el punto 5 de los "LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN DE LOS INVENTARIOS DE EXPEDIENTES SUSCEPTIBLES DE ELIMINACIÓN E INVENTARIO DE BAJA DOCUMENTAL, APROBADOS POR LA JUNTA DE GOBIERNO DE ESTE TRIBUNAL EN SU SESIÓN DE FECHA 8 DE JUNIO DE 2017", publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete, que a la letra dice: "Se les hace saber a las partes el derecho que les asiste para **recoger los documentos personales** que obren en el expediente en un plazo no mayor de **seis meses** contados a partir de que se ordenó el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo en el tiempo



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
CIUDAD DE MÉXICO
CASA SALA 103
SECRETARÍA CATEDRÁTICA



53

señalado, se le tendrá por renunciado a ello y podrán ser sujetos al proceso de depuración".

SEPTIMO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así lo resuelve y firma la Magistrada **LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, Titular de la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional, ante el Secretario Acuerdos, **LICENCIADO FABIAN ARTURO SÁNCHEZ ALCÁNTARA**, quien da fe.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



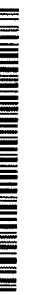
TICIA
DEL
ICO
NARI
RCE

MEMA/FASA/ILF

LICENCIADA MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO
MAGISTRADA INSTRUCTORA

LIC. FABIAN ARTURO SANCHEZ ALCANTARA
SECRETARIO DE ACUERDOS

TJ/V-18314/2023
SUMARIA
A-257033-2023







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**QUINTA SALA ORDINARIA
PONENCIA CATORCE**

JUICIO: TJ/V-18314/2023

ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC GDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC GDMX

**CERTIFICACIÓN / ACUERDO DE SENTENCIA FIRME
JUICIO EN VÍA SUMARIA**

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro**.-----
El Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, Secretario de Acuerdos adscrito a la Ponencia Catorce de la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **42** fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional; **CERTIFICA:** Que hasta el día de hoy no se ha recibido en esta Ponencia Catorce, medio de defensa alguno interpuesto en contra de la sentencia dictada en los autos del juicio en que se actúa el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés**, misma que fue notificada a las autoridades demandadas el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, siete y diecisiete de noviembre de dos mil veintitrés y a la parte actora el veintiséis de octubre de dos mil veintitrés.-

Ciudad de México, a **ocho de enero de dos mil veinticuatro**.-----
VISTA la certificación que antecede, así como el estado procesal de los autos del juicio al rubro citado, al respecto **SE ACUERDA**.- Toda vez que el artículo 151 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México dispone que en contra de las sentencias que se dicten en los juicios en vía sumaria, no procederá el recurso de apelación señalado en el artículo 118 de la misma Ley, y que a su vez el artículo 104 de la ley en cita establece que **“CAUSAN ESTADO LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA QUE NO ADMITAN RECURSO ALGUNO..”** las sentencias emitidas en dicha vía sumaria, las partes deberán estar a lo ordenado en los numerales precisados con anterioridad respecto a la sentencia dictada por esta Sala el día **veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés** para los efectos legales a que haya lugar, **sin perjuicio del medio extraordinario previsto en el ámbito federal**.- Apoya a lo anterior por analogía, la tesis de jurisprudencia 1a./J. 51/2006, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en el mes de octubre de dos mil seis, página 60 que es del tenor literal siguiente:

“COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO). Conforme a los artículos 420, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco y 426, fracción II, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las sentencias de segunda instancia, esto es, aquellas contra las cuales las leyes comunes que rigen en la jurisdicción local no conceden algún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser confirmadas, modificadas o revocadas, causan estado o ejecutoria por ministerio de ley y producen los efectos de cosa juzgada.

TJ/V-18314/2023
Causa Fed/Ord/2023



A-169136-2024



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Ahora bien, lo anterior debe entenderse en el sentido de que dichas sentencias no admiten medios de defensa establecidos en la legislación ordinaria y no así un medio extraordinario como el juicio de amparo, toda vez que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Ley de Amparo, o en los referidos Códigos procedimentales, no existe disposición alguna de la que se advierta que tales resoluciones no causan ejecutoria o que desaparece la autoridad de la cosa juzgada cuando se promueva el juicio constitucional en su contra. Esto es, al existir disposición legal que les otorga esa calidad y no haber norma de la que se desprenda que la pierden cuando se interponga en su contra un medio de defensa extraordinario, es inconcuso que la resolución reclamada -con su calidad de cosa juzgada- únicamente deja de existir jurídicamente cuando en el juicio de garantías se dicta sentencia firme en la que se concede la protección federal, declarando que aquélla transgredió derechos públicos subjetivos del gobernado protegidos por la Constitución Federal. Por consiguiente, la ejecución de la sentencia de segunda instancia sólo se interrumpe cuando se obtenga la concesión de la suspensión para impedir sus consecuencias, pues de esa medida cautelar deriva la ejecución o no del acto reclamado; pero de ninguna manera de la circunstancia de que esté transcurriendo el término legal para la promoción de la demanda de amparo, ni con la presentación de ésta o con su tramitación."

NOTIFÍQUESE POR LISTA AUTORIZADA.- Así lo proveyó y firma la Magistrada Instructora Licenciada **MARÍA EUGENIA MEZA ARCEO**, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Fabián Arturo Sánchez Alcántara, quien con fundamento en el artículo 42 fracción VII del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo de la Ciudad de México, da fe

MEMA/FASA/ILF*

Con fundamento en lo dispuesto por los **artículos 19 y 20** de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

El **nueve** de **enero** del año dos mil **veinticuatro** se hizo por lista autorizada la publicación del anterior acuerdo.

Conste.

La anterior notificación surte sus efectos el día **diez** de **enero** del año dos mil **veinticuatro**. Doy fe.

Lic. Gloria Martha Ledesma Miranda.

